

Pasto, 21 DE MARZO

**Señor**

**JUEZ**

**ESTHEFANY BOWERS HERNANDEZ**

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. 60013103004-2021-00056-00.  
DEMANDANTE JOSÉ ALONSO ANDRADE BARONA Y OTROS  
DEMANDADO RODOLFO BASTOS LÓPEZ Y OTROS.  
CONTESTACION DE DEMANDA**

**ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° **27089952** de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 , del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **RODOLFO BASTOS LOPEZ** . Y reasumiendo mi mandato como apoderada principal, identificado con cedula de ciudadanía C.C No. 94.497.536, respetuosamente, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de presentar los REPAROS contra la sentencia escrita No. 001 del 14 de MARZO de 2025 y notificada en estados del día 18 de MARZO de 2025, providencia en la cual el despacho decide :

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR que los demandados son civilmente responsables por los perjuicios causados en la persona de los demandantes JOSE ALONSO ANDRADE BARON, LUCIA RAMIREZ CERÓN Y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR, por lo cual a los señores RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TAXIS DEL TRIUNFO les corresponderá responder de manera solidaria y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en virtud de la acción directa, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero de 2017, con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

**SEGUNDO.** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la aseguradora denominadas: Inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo VCR473, en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva; El informe policial del accidente sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que

rodearon el accidente; Tasación inadecuada del lucro cesante; Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad; Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de compañía mundial de seguros s.a, con base en póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público no. 2000000064, por la no realización del riesgo asegurado; Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora; Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público no. 2000000064; El contrato es ley para las partes; Enriquecimiento sin causa; Prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa. Igualmente las propuestas por los demás demandados denominadas: Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña; Concurrencia de culpas; Inexistencia de la obligación.

**TERCERO.** DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación; Improcedencia de la indemnización por pérdida de oportunidad; Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de personas diferentes al señor José Alonso Andrade Barona.” Propuestas por la aseguradora.

**CUARTO.** NEGAR la pretensión contenida en los numerales 6.8, 6.9 y 6.10 del acápite de pretensiones de la demanda, relativa al pago de indemnización por el daño a la vida en relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad en los términos que allí fueron requeridos.

**QUINTO.** RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TAXIS DEL TRIUNFO, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

PERJUICIOS MATERIALES PARA EL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE BARONA. Por LUCRO CESANTE PASADO o consolidado el valor de \$27.987.590.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

- DAÑOS MORALES DEL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE BARONA. \$30.000.000

- DAÑOS MORALES DE LA SEÑORA LUCIA RAMIREZ CERON. \$15.000.000

- DAÑOS MORALES DEL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR. \$15.000.000

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

**SEXTO.** SE CONDENA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, hasta el límite del valor asegurado en la póliza de seguro No. 2000000064 (\$68.903.280,2728), teniendo en cuenta el deducible pactado (10% o 1 SMMLV). Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

**SÉPTIMO.** CONDENAR en costas a los demandados, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de \$4.399.379.5

## **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente el recurso de apelación: Según el artículo 321 del Código General del Proceso

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (…)”.

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento apelo dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

La sentencia escrita de 14 de MARZO de 2025 y notificada en estados del día 18 de MARZO de 2025, por lo tanto, estos reparos se envían a despacho y demás partes , dentro del término legal.

### **I.- OBJETO DEL RECURSO**

Solicito que sea REVOCADA la sentencia en sus numerales 1,2,5,6,7 y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, y por lo tanto se absuelva a RODOLFO BASTOS LOPEZ, de efectuar los pagos a los cuales fue condenada por cuanto en la sentencia se desconoció la doctrina y jurisprudencia que regula el régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual, y se sale de la orbita jurídica, en lo referente a la normatividad aplicable en el siniestro , ocurrido con el vehículo de placas VCR473 , toda vez que no fueron atendidas las normas que delimitan la responsabilidad civil extracontractual, la aplicación del régimen de concurrencia de culpas y las condiciones que limitan indiscutiblemente la responsabilidad de RODOLFO BASTOS LOPEZ.

En consecuencia debe considerarse de manera principal la exoneración de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mis representadas y de manera subsidiaria la disminución en la indemnización efectivamente aplicada, por una posible concurrencia de culpas .

La inconsistencia e inconformidad, con la sentencia impugnada, radica en el hecho de no haberse efectuado por parte del A quo un análisis de la

responsabilidad extracontractual en el ámbito de aplicación de la misma en el caso que nos ocupa, se limitó a proferir una condena en contra RODOLFO BASTOS LOPEZ.

No obstante lo anterior, observamos que el Juez de primera instancia no atendió los argumentos que se establecieron en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión y principalmente no tuvo en cuenta el recaudo probatorio del proceso,

Considerando que si el Conductor de la motocicleta, hubiese tomado las medidas de precaución adecuadas, transitando por el carril derecho, a la velocidad permitida y con los elementos de seguridad que la ley exige, no se hubiese presentado el desenlace fatal.

Es importante resaltar que en el caso en concreto debería exonerarse a mi representado, en virtud del hecho de un tercero, y la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo VCR473, la indebida tasación de perjuicios.

Y de no aceptar la postura de exoneración, manera subsidiaria el despacho debe establecer que podría existir una concurrencia de actividades peligrosas que en mayor o menor medida contribuyeron en el resultado dañoso que hoy se pretende resarcir.

### **1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA**

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar a RODOLFO BASTOS LOPEZ al conductor del vehículo público, Afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS DEL TRIUNFO, ya que cuando la imprudencia del conductor de la motocicleta fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo,

considerando que la velocidad del mismo le impide maniobrar la motocicleta, y aun viendo el vehículo de servicio público ya atravesando la carrera 15, no se detiene colisionando con el mismo.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS DEL TRIUNFO, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor JOSE ALFONSO ANDRADE BARONA, quien en condición de conductor de la motocicleta, de placas KPM01B, desatendiendo la obligación de transitar a un metro de la acera, se atraviesa en la vía por el cual se desplazaba el vehículo de placas vcr473, vehículo que alcanza a arrollarlo, siendo imprevisible para el conductor del vehículo advertir la invasión intempestiva de su carril por parte del conductor de la motocicleta, máxime cuando se el conductor del vehículo de servicio público, se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, con su comportamiento puso en peligro la integridad física de su madre y desobedeció lo establecido en los artículos 55, 61 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

**“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.**

**“Artículo 61. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.**

**“Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

**...- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”**

Tan evidente resulta la responsabilidad del señor JOSE ALFONSO ANDRADE BARONA, en la colisión que, es preciso anotar que de conformidad con lo expuesto, su conducta permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que si no hubiese ido con la velocidad que manejaba el conductor de la motocicleta y se hubiese mantenido a un metro de la acera u orilla, el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte de invadir una vía lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que JOSE ALFONSO ANDRADE BARONA, desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el motociclista al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor JOSE ALFONSO ANDRADE BARONA, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa vcr473

Adicionalmente se encuentra probado con el interrogatorio de parte realizado a mi representado en el cual queda probado que el obedeció a la señal de tránsito, y que fue la víctima al tratar de esquivarlo y al hacer maniobra peligrosa, con falta de la debida precaución , quien roza con la parte delantera derecha del Taxi

## **2.- CONCURRENCIA DE CULPAS**

Una vez analizadas las circunstancias modo de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, observamos que la conducta desplegada por el señor JOSE ALFONSO ANDRADE BARONA en condición de conductor la motocicleta, tuvo incidencia en el mismo, puesto que con su conducta se expuso imprudentemente al riesgo, circunstancia que constituye causa eficiente del accidente, al conducir su motocicleta de manera imprudente.

Situación que permite afirmar que el conductor del la motocicleta contravenía las normas establecidos para la conducción de motocicletas sobre la vía, por ende hay una evidente negligencia e impericia al efectuar la actividad de conducir, lo que generó los resultados ya conocidos

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo de servicio público, es único responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el Sr. JOSE ALFONSO ANDRADE BARONA, lo que vino a constituir la causa eficiente del mentado siniestro, lo anterior en el entendido que en primer lugar se expone de manera injustificada al conducir realizando maniobras de alto riesgo, y de igual manera de la verificación de la posición final de los vehículos , se encuentra que de manera arbitraria se traslada por la mitad de la vía, situación que permite afirmar que el conductor del la motocicleta contravenía las normas establecidos para la conducción de motocicletas sobre la vía, por ende hay una evidente negligencia e impericia al efectuar la actividad de conducir, lo que generó los resultados ya conocidos.

Vemos pues como el comportamiento desplegado por el señor JOSE ALFONSO ANDRADE BARONA, puso en peligro su integridad física y desobedeció lo

establecido en los artículos 55, 61 Y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, lo cual fue fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

***“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)”.***

*Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.*

*La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.*

*Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.*

*Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).*

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por el conductor de la motocicleta , en virtud de su falta de cuidado, debe disminuir la indemnización probada debe **descontarse un 50%** , ante la incidencia parcial de la conducta del demandante en la responsabilidad civil demostrada. .

Es así como se debe exonerar mi representado o en su efecto reducir por concurrencia de culpas la indemnización, ya que cuando la imprudencia del conductor de la motocicleta fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. Al no percatarse de los vehículos que venían transitando en la vía,

Ya que tuvo injerencia en el hecho, y se deduce una probable o concausa, en consecuencia se presentaría una clara exoneración de responsabilidad de mi representado. o una reducción en el valor de la indemnización. **La conducta del conductor de la motocicleta contribuyo de forma DEMASIADO significativa en la producción del desenlace fatal.**

En el caso que nos ocupa es importante aplicar la sentencia del 06/10/2015 de la Corte, que indicó que en estas situaciones ambas actividades serían causas jurídicamente relevantes del daño, dando lugar a la responsabilidad civil solidaria.

Y de lo establecido , solicito al juez de segunda instancia se realice un estudio juicioso , por cuanto es clara que la concurrencia de culpas en este caso debería tazarse en un 50 % incidencia del motociclista.

### **INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS – DAÑO MORAL**

Presento reparo en la tasación de perjuicios morales toda vez que bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

La parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de

esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, después del término probatorio, se concluye que es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso

En consecuencia NO se probó con grado de convicción el daño moral sufrido por las accionantes y es **INDEBIDA LA TASACION DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL**

## **PETICION**

De conformidad con lo expuesto solicito JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conceder el recurso de apelación **contra la sentencia escrita** del 14 de MARZO de 2025 y notificada en estados del día 18 de MARZO de 2025, y remitir al HONORABLE TRIBUNAL CIVIL DEL DISTRITO, SALA CIVIL, para que dicho despacho una vez valorado y estudiado el presente caso se sirva de manera **REVOCADA** en sus numerales 1,2,5,6,7, la sentencia proferida en contra de mis representados y declarar **negadas en totalmente las pretensiones de la demanda** y en consecuencia eximir a RODOLFO BASTOS del pago de cualquier suma de dinero en virtud del siniestro ocurrido

Existe ausencia de la responsabilidad e inexistencia de la obligación de mi poderdante y la concurrencia de culpas que se presentó.

Atentamente,



**ANA CAROLA RODRÍGUEZ**  
**C.C. N° 27.089.952 de Pasto**  
**T.P. N° 131.203 C.S.J**  
**anakarolar@gmail.com**  
**ajustacali.djuridico@gmail.com**